

GENERAL ROCA, 15 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " **C.N.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-01327-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 30/4/2026, con relación al niño N.L.C., quien es hijo de la Sra. M.C.C., sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño N..

En fecha 7/5/2026 fueron escuchado en audiencia la familia solidaria guardadora y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 11/5/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. M.C.C., progenitora del niño, con patrocinio letrado y la técnica del Senaf Denise Pastor, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 12/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que inician la intervención a raíz de lo informado por el Servicio Social del Hospital Francisco López

Lima, el que puso en su conocimiento de la situación de vulnerabilidad que presentaba la joven M. y su hijo por nacer. De esta forma, el equipo interviniente articula con el servicio médico del hospital local, constatando el organismo que los ingresos de la joven por guardia eran reiterados, desprendiéndose de los informes médicos diversas situaciones de negligencia grave, atravesadas por el consumo problemático de sustancias psicoactivas y episodios de violencia de generó de las cuales la joven ha sido víctima.

El organismo menciona que M. es una joven con antecedentes de trayectorias de vida atravesadas por situaciones de desprotección, ausencia de referentes adultos estables y vínculos familiares debilitados, habiendo iniciado el consumo problemático de sustancias durante su adolescencia, sin registros de tratamiento sostenido ni redes de apoyo consolidadas, lo cual ha generado que la misma presente una tendencia a establecer vínculos con personas adultas de entornos relacionados a dinámicas de consumo, situaciones de conflictividad y violencia, siendo en este marco que inicia una relación con el Sr. <s.1.N., de 42 años, quien sería el progenitor de su hijo.

Al respecto, el organismo señala que el vínculo de la progenitora con el Sr. N. se encuentra atravesado por episodios de violencia física y emocional, incluyendo denuncias y medidas cautelares vigentes entre ambos las cuales no han sido sostenidas en cumplimiento por ninguno de los involucrados, siendo uno de los puntos que el organismo abordó con la joven, observando el equipo técnico que la misma presenta indicadores de idealización, minimizando las situaciones ocurridas (violencia) y sosteniendo desde lo discursivo la intencionalidad de sostener el vínculo proyectando una estructura familiar.

Con respecto al Sr. N., el Órgano Proteccional menciona que el mismo no posee domicilio estable, circundando en viviendas de otras personas, todas ellas relacionadas al consumo y comisión de delitos. Asimismo, el organismo menciona que la joven M. expreso que de forma posterior a tomar conocimiento de la presente medida, pudo encontrar a N., pidiéndole ayuda para poder recuperar a su hijo, diciéndole que el niño era su hijo y que dejen de consumir, ante lo cual la respuesta del señor habría sido que el niño no es hijo de él y que pida un ADN. Se señala que la joven M. expreso que el Sr. N., viviría en la "Casita del Terror", la cual denomina como "aguantadero", ubicado en A.y.L., domicilio de la señora Prosperina Rodríguez.

En función de lo descripto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional de Protección de derechos.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba el niño. En oportunidad de celebrar audiencia con la progenitora, esta manifestó que esta de acuerdo con la medida dispuesta, informando que se encuentra averiguando lugares para internarse de forma voluntaria en un centro de rehabilitación, que una prima que trabaja en Senaf la está ayudando. Asimismo en tal acto indico que quiere recuperar a su bebé y que reconoce su problema de adicciones, que necesita ayuda.

Con respecto al presunto progenitor, en la audiencia celebrada manifiesta la operadora del SENAF lo cual es afirmado por M., que es una persona muy violenta y que ella no puede salir del ciclo de violencia, que todavía lo ve pese a las medidas dispuestas.

Por otra parte, mantuve audiencia con la familia solidaria guardadora, quienes manifestaron conformidad con la medida dispuesta. En tal acto la Lic. Alicia Abadie del Órgano Proteccional, informó que dicha familia es de emergencia, por lo que el plazo de la medida es por 30 días, es decir desde el día 30/4/2026 hasta el día 30/5/2026.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su

integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 30/4/2026, por un término de **treinta (30) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 30/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 30/5/2026, quedando el niño N.L.C., al cuidado de la familia solidaria guardadora, quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.
- 2) En función de lo expuesto y en procura del derecho a la identidad que ostenta el niño N., dese vista al Defensor de Menores a los fines del art. 583 del CCyC.
- 3) Notifíquese a la progenitora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a la familia guardadora, en su domicilio real, **con reserva de movimiento**. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia